

Sucesión con Sentencia N° 0054 de 2021

Radicado N° 251484089001-2020 00096-00

Causante: ANANIAS MORENO SANCHEZ

Solicitantes: LUIS ALFREDO MORENO LEON

EDUVINA MORENO LEON

MIGUEL ANTONIO MORENO LEON

NINFA MORENO LEON

MARIA HELENA MORENO LEON

ADOLFO MORENO LEON

PABLO EMILIO MORENO LEON

MARIA DORIA MORENO LEON

EPIGENIA MORENO LEON

## *República de Colombia*



### **Rama Judicial**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

CELULAR: 3168768769

[JQ1PMCAPARRAPI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JQ1PMCAPARRAPI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Caparrapí Cundinamarca, Mayo diecisiete (17) de dos mil venidos (2022)

### **ASUNTO A TRATAR**

Ingresan las diligencias para resolver la Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Palma Cundinamarca.

### **CONSIDERACIONES**

1. Resalta este despacho el contenido de los artículos 35 y 38 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que establecen los principios de **TRANSVERSALIDAD DEL SERVICIO DE REGISTRO** e **INTEGRACIÓN DEL MISMO** respectivamente, en virtud de los cuales en procura de garantizar la seguridad y confiabilidad de la información, se incorporarán los criterios de transversalidad a lo largo de toda la cadena del trámite, con todas las entidades intervinientes en el proceso de registro, en las etapas previas y posteriores del mismo, lo que implica que si la ORIP de LA PALMA tiene dudas referente a las áreas, identificación, especificidad de los bienes o a que probablemente se halla alterado el objeto de cada uno de los bienes que integra la sucesión presente, tiene la facultad, posibilidad y obligación de solicitarle a la Oficina de Planeación de Caparrapí, a La Tesorería Local, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, envíen los soportes y aclaren las dudas pertinentes, más la información del expediente que contiene claramente establecido el elemento material y el elemento jurídico de cada una de las partidas incluidas en el inventario y trabajo de partición de este sucesorio, con el levantamiento planimétrico correspondiente, firmado por profesional a cargo. En cuanto, a lo que, a esta autoridad judicial corresponde se tiene que actuó en estricto apego al principio de Congruencia consagrado en el Artículo 281 C.G.P., pues la sentencia emitida está en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y en las pruebas que aportaron los interesados, y la motivación que contiene se inca en el Artículo 280 ibídem, luego no ha lugar en esta sede a ahondar más en detalles, teniéndose, que está en firme, luego hace

tránsito a cosa juzgada y obliga tanto a las partes, como a funcionarios administrativos, como a la presente ORIP de LA PALMA, ello en observancia de los Artículos 302 y 303 de la norma adjetiva civil.

2. El marco jurídico del fallo, lo componen además otras normas como son el Artículo 38 de la Ley 160 de 1994, que define la UAF, en concordancia con el literal c) del Artículo 45 ídem, que permite considerar determinados predios que presentan condiciones especiales como Unidades Agrícola Familiares, todo en ilación jurídica, con el contenido de los Artículos 58 y 64 de La Constitución Nacional y del **PARÁGRAFO 2°**- del Artículo 281 C.G.P. precitado que establece *"En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria... En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."* Lo anterior en cuanto los bienes objeto de transmisión hereditaria son bienes de naturaleza agraria, explotados por herederos campesinos que son los destinatarios actuales de la delación de la herencia de que se trata.
3. Para este despacho es claro que las áreas determinadas por el tecnólogo en topografía JAIME BUSTOS SIERRA de los predios sucesorales no difieren de las áreas catastrales, según los soportes que obran en autos, siendo el IGAC la autoridad catastral por excelencia, responsable de llevar el elemento físico del catastro desde el punto de vista de la identificación técnica, áreas, mejoras, mutaciones y valor, habiendo coincidencia con los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.
4. La regla 7ª) del Artículo 1394 del Código Civil, autoriza al partidor a hacer lotes o hijuelas de los bienes hereditarios, esto es hacer división material de los mismos, luego no es cierta, la costumbre que se quiere imponer, que en los procesos de sucesión, se tenga que adjudicar primero en comunidad proindiviso, para luego en proceso posterior o por escritura pública hacer división material de los bienes asignados, tal exigencia viola la Pirámide de Kelsen, como que el artículo en cita, esté vigente y no puede una circular emitida por un instituto descentralizado, reformarla mediante un acto administrativo, que viola además los principios de economía procesal, debido proceso, celeridad y primacía de los derechos sustanciales sobre las formalidades y siendo los procesos sucesorales **POR DEFINICIÓN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN**, obvio es que corresponde a los jueces y notarios autorizar con su firma mediante la sentencia o en la escritura correspondiente la división material de los bienes sucesorales, sin que para ellos se les pueda exigir LICENCIA URBANÍSTICA, facultad que no nace del capricho si no de la misma jurisdicción y competencia de la que están investidos y por expreso mandato del Artículo 7 de la Ley 810 de 2003 hoy vigente y que por cierto aparece citado y transcrito en las observaciones generales del trabajo de partición que dio lugar a esta sentencia.
5. Para el despacho es claro que todos los interesados actuaron a través de un apoderado común, especialmente facultado para hacer el trabajo de partición, conforme al acuerdo partitivo preexistente, que la sentencia aprobatorio de aquel, se profirió sin que nadie interpusiese recursos, luego lo procedente es registrarla en la forma como se dispuso en el fallo.
6. De la lectura de las dos hijuelas resultantes de la asignación de los derechos herenciales vinculados al predio El Encanto, FMI 167-17795 (HIJUELA N°1 y HIJUELA N°2) de que trata la Partida Segunda de los Inventarios y Avalúos, se colige que a los destinatarios, no se les asignó cuerpo cierto sino un 45% de los derechos herenciales a los primero y un 55 % a la segunda ciudadana MARIA DORIS MORENO DE TRIANA, derechos vinculado sobre todo el inmueble, que además se alindero con forme al título de adquisición del causante, luego técnicamente no se hizo partición del mismo, ni se pretende actualizar linderos, pues no existe manifestación

expresa sobre el tema, y bien puede la ORIP pretermittir esa alineación técnica si así lo considera.

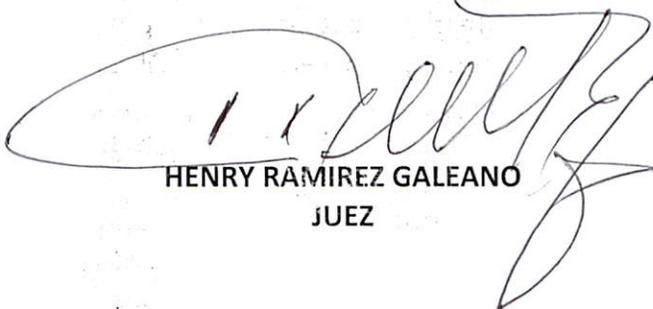
7. Finalmente la asignación de la hijuela a la heredera difunta representada MARIA DEL CARMEN MORENO DE SALGUERO, tiene relevancia jurídica en aplicación del artículo 1042 C.C., en la medida que los herederos de aquella se verán en la necesidad de liquidar su mortuoria, permitiendo la concurrencia de todos los eventuales interesados, llámense hederos o acreedores, ya que ésta figura de la representación establece que se sucede por estirpes, donde a todos los que demuestren vocación hereditaria les corresponde cuota igual, luego es un asignación **NON DOMINO**, en tanto que asignarle la hijuela a las 3 hijas representantes, no brinda las mismas garantías, máxime cuando el acuerdo de la partes intervinientes fue hacer la hijuela a nombre de aquella y se guardó silencio frente a la forma en que se confeccionó el trabajo de partición, hechos de mucha relevancia para este juzgado.

Por las consideraciones expuestas se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO aceptar lo expresado como fundamento por la ORIP de LA PALMA CUND., como motivación del acto administrativo que ordenó la suspensión del trámite de registro a prevención de la sentencia proferida en la sucesión del causante ANANÍAS MORENO SÁNCHEZ y se ratifica en todo la orden de INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE ESA DECISIÓN JUDICIAL en la forma establecida, lo anterior de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar a LA ORIP de LA PALMA de ser necesario la restitución de turnos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HENRY RAMIREZ GALEANO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

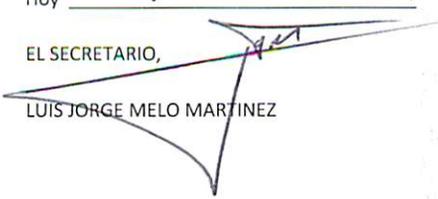
Se notifica la providencia que antecede en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Hoy 18 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2022 -00025  
ACCIONANTE: ESPERANZA TRIANA MELO  
ACCIONADO: BANCO CAJA SOCIAL  
Vinculado COLPENSIONES y FONDO PRIVADO SKANDIA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la contestación emitida por la parte accionada BANCO CAJA SOCIAL, cuando refiere que COLPENSIONES mediante comunicación escrita de fecha 17 de marzo de 2022 indica que no es viable proceder a la emisión del cálculo por cuanto la señora ESPERANZA TRIANA MELO, se encuentra afiliada al fondo privado SKANDIA, cuando el Banco Caja Social solicitó de dicha entidad la emisión del cálculo actuarial, responde SKANDIA que para realizar el mismo la entidad debe suscribir un documento denominado acuerdo de normalización de aporte que no es viable suscribir.

Por lo anterior este despacho procederá a vincular en esta actuación al fondo privado SKANDIA. En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, vincúlese a esta acción a al fondo privado SKANDIA, para que intervengan en la presente acción.

**Segundo:** Comuníquese al señor representante legal del fondo privado SKANDIA la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y proceda a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Se hace saber al vinculado que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20), y a la imposición de la sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO